



propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, presentó un escrito de queja ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de los ciudadanos Justo Núñez Skinfill, Fernando Zamora Morales, secretario y presidente Municipal, respectivamente del Municipio de Toluca de Lerdo, Estado de México, y del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, indebida utilización de recursos públicos, así como el uso indebido de programas gubernamentales; ello, derivado de actos proselitistas realizados por el Secretario del Ayuntamiento de Toluca a favor del ciudadano Fernando Zamora Morales, en su calidad de candidato a presidente municipal del citado municipio.

**2. Radicación, reserva de admisión, implementación de investigación preliminar y diligencias.** Mediante acuerdo de dos de mayo inmediato, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/TOL/PAN/JNS-FZM-PRI/078/2018/05**; asimismo, determinó reservar lo conducente a la admisión, a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la debida integración del procedimiento especial sancionador; y ordenó la realización de diligencias.

**3. Admisión y citación a audiencia.** Mediante acuerdo de veinticinco de mayo posterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a las partes; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

**4. Audiencia.** El treinta y uno siguiente, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede. En dicha audiencia se hizo constar que en la misma fecha, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escritos signados por los ciudadanos Justo

**IEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Núñez Skinfill, Fernando Zamora Morales, y por el ciudadano Margarito Serrano Martínez, en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal 107 de Toluca, Estado de México, en su carácter de probables infractores, a través de los cuales dieron contestación a la queja instaurada en su contra y aportaron pruebas.

Además, en dicha audiencia se hizo constar la comparecencia de la ciudadana Marlene Miranda Espinosa en representación del Partido Acción Nacional en su calidad de Quejoso. Así como la comparecencia del ciudadano Isaac González Rosano, en su carácter de representante los ciudadanos Justo Núñez Skinfill, Fernando Zamora Morales y el Partido Revolucionario Institucional, como probables infractores.

Asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

**5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El uno de junio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/5754/2018, por medio del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el expediente **PES/TOL/PAN/JNS-FZM-PRI/078/2018/05**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

## **II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**a) Registro y turno.** En fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/92/2018**,

**T E E M**Tribunal Electoral  
del Estado de México

designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

**b) Radicación y Cierre de Instrucción.** Mediante proveído de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/92/2018** y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

**c) Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/92/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracciones II y III, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, indebida utilización de

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

recursos públicos, así como el uso indebido de programas gubernamentales.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** Conforme al artículo 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I; así como 485 párrafo cuarto fracción I del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, hubo dado cumplimiento al análisis de los escritos de queja, examinando que reunieran los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado, asimismo, se advierte que, en fecha veinticinco de mayo del presente año, la Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja, por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

No obsta lo anterior, el hecho de que los presuntos infractores al dar contestación respecto de los hechos que se les atribuyen, hacen valer la frivolidad de la queja instaurada por el Partido Acción Nacional y consecuentemente solicitan el desechamiento de la misma; pues en el escrito inicial de queja, el partido denunciante señala los hechos que estima pueden constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que considera aplicables, así como a los posibles responsables; además aporta los medios de convicción que considera idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada, los cuales generan indicios para soportar su dicho; asimismo denuncia hechos que se encuentran previstos en la normativa como ilícitos; siendo materia de pronunciamiento en el fondo de la demanda si se encuentran acreditados o no; por lo tanto estas circunstancias desvirtúan la frivolidad apuntada.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral considera improcedente la causa que hacen valer los denunciados, porque en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, la frivolidad se actualiza cuando, entre otras cosas, la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de

prueba, o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, o bien cuando se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

**TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados.** Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el **Partido Acción Nacional**, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:

- Que en fecha veinte de abril del año en curso, se publicó un video en la cuenta de **Facebook** del portal de noticias conocido como "**Transeúnte Noticias**", con una duración de un minuto con diez segundos, identificado con el título "**#Transeúnte** Con chantaje emocional buscan concretar reelección de Zamora. El secretario del ayuntamiento de **#Toluca**. Justo Núñez Skinfill alecciona a empleados municipales para favorecer al alcalde Fernando Zamora Morales en las urnas de cara a **#Elecciones2018**", en el cual se observa al C. Justo Núñez Skinfill manifestando y solicitando apoyo en favor del C. Fernando Zamora Morales. Que el video se puede observar en la dirección siguiente:
  - ✓ <http://www.facebook.com/Transeuntemx/videos/1318808328221438/>
- El mismo veinte de abril, el **portal de noticias por internet** denominado "**tres pM**", publicó la nota titulada "**Video. Secretario ayuntamiento pide a empleados votar por Zamora**", y que en dicha nota se señala que el C. Justo Núñez Skinfill, con personal de la

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

administración municipal realizó actos proselitistas en favor del alcalde Fernando Zamora, y que la nota puede ser consultable en:

- ✓ <http://trespm.com.mx/video-secretario-ayuntamiento-pide-a-empleados-votar-por-zamora/>
- El veinticinco de abril inmediato, el portal de noticias por internet denominado "DigitalMex Periodismo confiable", publicó la nota titulada "Apuesta Zamora por el voto burocrático." Y que en dicha nota se señala que empleados del Ayuntamiento de Toluca son coaccionados para votar en favor de Fernando Zamora Morales, ello, se encuentra disponible en la página de Internet:
  - ✓ <http://www.digitalmex.mx/opinion/story/5850/apuesta-zamora-por-el-voto-burocratico>
- El veintiséis de abril siguiente, el portal de noticias por internet denominado "*Transeúnte Periodismo Independiente*", publicó la nota titulada "Niega Skinfill presión a empleados por reelección en Toluca." Y que en dicha nota se señala que el C. Núñez Skinfill en un salón frente a un grupo de personas les hizo hincapié sobre la importancia de concretar la reelección del actual presidente municipal, disponible en la siguiente página de internet:
  - ✓ <http://transeuntememx.com/2018/04/26/niega-skinfill-presion-empleados-reeleccion-toluca/>
- El ciudadano Justo Núñez Skinfill, incurrió en un abuso de su carácter de funcionario público a fin de exigir el apoyo de los empleados del Ayuntamiento de Toluca, a favor de la campaña del C. Fernando Zamora Morales.
- Los actos realizados por el ciudadano Justo Núñez Skinfill, constituyen una violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, así como el desvió de recursos humanos y materiales hacia la campaña del C. Fernando Zamora Morales.
- El ciudadano Justo Núñez Skinfill pretende que los trabajadores del ayuntamiento de Toluca manifiesten el apoyo a la candidatura del ciudadano Fernando Zamora Morales, y que ello lo pretende realizar valiéndose de amenazas y chantajes condicionando con ello el empleo o cargo que realizan los trabajadores del Municipio.
- Con los actos realizados se vulneran los principios de imparcialidad, equidad en la contienda y de legalidad.
- El ciudadano Justo Núñez Skinfill como secretario del Ayuntamiento de Toluca, es servidor público sujeto del régimen de responsabilidades, por lo que en su actuar debe ajustarse a Derecho.

T E E M

Tribunal Electoral  
del Estado de México

- La conducta denunciada además de ser un delito electoral, se trata de faltas administrativas.
- Durante una reunión realizada con funcionarios públicos y empleados de la administración pública municipal, se permitió presentar la candidatura del ciudadano Fernando Zamora Morales, así como exigir el apoyo de los asistentes hacia la candidatura referida.
- Dentro de la denuncia se acreditan los elementos personal, temporal y subjetivo.
- En vía de alegatos aduce que:
  - El ciudadano Justo Núñez, dentro de la contestación a lo solicitado por la autoridad electoral, reconoce el haber participado del evento denunciado, además de que no niega la realización de dicho acto, ni el haber emitido el mensaje, ni que el mismo se realizó ante diversos funcionarios del ayuntamiento de Toluca,
  - En el periodo de intercampañas se encuentra prohibido toda difusión de propaganda electoral o solicitudes expresas de voto, o de apoyo, para proponer a un candidato, y que el secretario del ayuntamiento de Toluca, solicita el apoyo para el ciudadano Fernando Zamora Morales y que se unan a su campaña, además de hacerles hincapié que deberían ser agradecidos.
  - Al momento de realizar los actos denunciados, el ciudadano Fernando Zamora, se encontraba aun en el cargo de presidente municipal de Toluca, y que por lo tanto, estas investiduras, les permiten estar por encima de los propios funcionarios del Ayuntamiento, ya que se encuentran en una situación de subordinación.
  - El video fue hecho llegar a los sitios de noticias como denuncia por parte de los propios funcionarios del ayuntamiento, además de que de las imágenes que se pueden ver en el video, no se nota que sea un convivio, en el cual sea un desayuno ya que no se ve que se estén consumiendo alimentos, o algo parecido, más bien es una presentación donde se ve una proyección detrás del orador que es Justo Núñez.
  - Solicita que se tenga en consideración SUP-JRC-678/2015, que resuelve algo similar a lo que está ocurriendo en el municipio de Toluca, en donde se solicita el apoyo; por otra parte advierte que el C. Fernando Zamora Morales no aporta pruebas que puedan establecer que realizó acciones para frenar las acciones realizadas por el secretario del ayuntamiento de Toluca, y que no cabe duda de la participación de los responsables y de la solicitud de apoyo.



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

- El Partido Revolucionario Institucional en su calidad de garante tiene la obligación de velar por el cumplimiento de la ley electoral.

Por su parte, del análisis realizado al escrito de contestación de la queja, ofrecimiento de pruebas y alegatos, presentado por el **ciudadano Justo Núñez Skinfill**, se advierte lo siguiente:

- La queja instaurada en su contra es falsa y que las infracciones que se le atribuyen son inexistentes.
- El denunciante motiva su queja en suposiciones y supuestas notas periodísticas, cuya finalidad es difamar, calumniar y dañar su imagen.
- Las pruebas que ofrece el quejoso carece de valor probatorio, debido a que no aportan algún dato del que se desprenda un medio de convicción para llegar a la verdad de los hechos denunciados.
- El quejoso utiliza argumentos que carecen de sustento jurídico, y que con ello se le deja a él en un estado de indefensión, porque el denunciante no asocia la opinión que formula con algún medio legal probatorio.
- La intención del denunciante es causar daño a Fernando Zamora Morales en su postulación como candidato y que con ello el referido denunciante obtenga una ventaja.
- Los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda política o electoral dentro de un proceso electivo, y que por ello no puede ser motivo de sanción.
- El denunciado objeta todas y cada una de las probanzas ofrecidas por el quejoso en cuanto a su alcance y valor probatorio.
- En vía de alegatos, aduce que el hecho principal que motiva la queja, es falso, además de que el quejoso no acredita que haya existido coacción, en contra de persona alguna, y que todos sus actos como servidor público han estado apegados a derecho, además advierte que no pide el voto a favor del ciudadano Fernando Zamora Morales, ni promociona una plataforma.

Por otra parte, del análisis realizado al escrito de contestación de la queja y ofrecimiento de pruebas, presentado por el **ciudadano Fernando Zamora Morales**, se advierte lo siguiente:

- Que es necesario el desechamiento del procedimiento instaurado en su contra, ello, porque las acusaciones formuladas en su contra son

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

indicios, y que las pruebas se tratan de notas periodísticas derivadas de un video.

- Que el procedimiento al que se acude carece de elementos para que él pueda ser sancionado.
- Se tratan de especulaciones unilaterales y subjetivas de la quejosa.
- No queda comprobado su consentimiento en los hechos, por lo que no representa una infracción electoral, ni de él, ni del Secretario del Ayuntamiento, ni del Partido Revolucionario Institucional, y que el procedimiento debe ser declarado como infundado al no existir alguna violación a la normativa electoral.
- No se tiene el día y la hora exacta en que se llevó a cabo dicho acto proselitista, el lugar en donde se llevó a cabo y los servidores públicos que asistieron.
- El video que presenta la parte quejosa, no es suficiente como para considerar que lo aducido por ella sea cierto.
- No se acredita la existencia de presuntos actos de coacción a servidores públicos con recursos públicos.
- Al actor le corresponde acreditar ese hecho, ya que el denunciante tiene la carga de aportar los elementos de prueba que acrediten sus aseveraciones.

Por otra parte, del análisis realizado al escrito de contestación de la queja, ofrecimiento de pruebas y alegatos, presentado por el **Partido Revolucionario Institucional**, se advierte lo siguiente:

- Que él como partido político es garante de las acciones que realicen sus militantes dirigentes, o candidatos, pero que no puede ser censor de lo que hagan o dejen de hacer funcionarios públicos.
- Que no es posible que vigile reuniones de secretarios, de ayuntamientos, directores, coordinadores o cualquier otro encargo.
- No existe en la especie la denominada culpa *in vigilando* por que dicho partido no tiene injerencia en que se realice alguna reunión y no puede controlar los temas que versen en dichas reuniones.
- El servidor público denunciado no ostenta un cargo de elección popular, ni fue postulado por él.

- Ninguna de las notas periodísticas contiene datos verídicos acerca de la existencia del acto, no contiene el día y la hora exacta en que se llevó a cabo dicho acto proselitista, y no se menciona que servidores públicos del ayuntamiento asistieron al evento.
- El denunciante pretende causarle daño en la postulación como candidato al ciudadano Fernando Zamora Morales.
- El denunciante no acredita la violación al principio Constitucional de equidad en la competencia, además de que no se desprende algún dato que señale que el C. Justo Núñez Skinfill haya hecho uso parcial de los recursos económicos, materiales o humanos para apoyar al candidato Fernando Zamora Morales y que se haya consentido por él.
- No se acredita el posicionamiento anticipado por parte de Justo Núñez Skinfill a favor de Fernando Zamora Morales, pues no se escuchó manifestación alguna, explícita o inequívoca en que se llame a votar en favor de Fernando Zamora Morales, y que por ello no incumplió su responsabilidad de vigilar la constitucionalidad y legalidad de los actos de los candidatos que postula y de sus simpatizantes.
- Objeta todas y cada una de las probanzas ofrecidas por el quejoso en cuanto a su alcance y valor probatorio, ello porque se trata de pruebas técnicas y en consecuencia no constituyen prueba plena.
- En vía de alegatos el Partido Revolucionario Institucional aduce que, los hechos se contestan como falsos y que el quejoso no aporta elementos de convicción, que generen certidumbre de la infracción al principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos, ni de actos anticipados de campaña, elementos de modo tiempo y lugar, así como que durante el proceso comicial en el que se eligieran integrantes de cabildo del ayuntamiento de Toluca no se ha realizado acto violatorio a la Constitución Política de los Estados Unidos o al Código Electoral del Estado de México.

**CUARTO. Litis y metodología.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si los **ciudadanos Justo Núñez Skinfill, Fernando Zamora Morales** y el **Partido Revolucionario Institucional**, trasgreden la normativa electoral, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, indebida utilización de recursos públicos, así como el uso indebido de programas gubernamentales; mediante actos proselitistas realizados por el Secretario del Ayuntamiento de Toluca a favor del **ciudadano Fernando Zamora Morales**, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del municipio de Toluca, Estado de México, así como, si el **Partido Revolucionario Institucional** es responsable de tales

infracciones por *culpa in vigilando*; y, si con ello, se atenta contra los principios de imparcialidad y equidad del proceso electoral.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**QUINTO. Estudio de la *Litis*.** Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

**A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.**

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>1</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible,

<sup>1</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, como se ha expuesto, el partido quejoso en el presente asunto denuncia que los **ciudadanos Fernando Zamora Morales, Justo Núñez Skinfill y el Partido Revolucionario Institucional**, *trasgreden la normativa electoral por la realización de actos anticipados de campaña, indebida utilización de recursos públicos, así como el uso indebido de programas gubernamentales; mediante actos proselitistas realizados por el Secretario del Ayuntamiento de Toluca a favor del ciudadano Fernando Zamora Morales.*

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, siendo estas las siguientes:

- **Documental Pública.** Consistente en el original del Acta Circunstanciada, con número de folio 2239<sup>2</sup>, elaborada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha cuatro de mayo del presente año, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de las siguientes páginas electrónicas:

- ✓ <http://www.facebook.com/Transeuntemx/videos/1318808328221438/>
- ✓ <http://trespm.com.mx/video-secretario-ayuntamiento-pide-a-empleados-votar-por-zamora/>
- ✓ <http://www.digitalmex.mx/opinion/story/5850/apuesta-zamora-por-el-voto-burocratico>
- ✓ <http://transeuntememx.com/2018/04/26/niega-skinfill-presion-empleados-reeleccion-toluca/>

<sup>2</sup> Visible a fojas de la 42 a la 52 del expediente.

**IEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

- **Documental Pública.** Consistente en el oficio de contestación emitido por el Director de Administración del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, con número de Oficio 202001000/1210/2018<sup>3</sup>, mediante el cual, manifestó que no tuvo conocimiento alguno de reunión convocada por el Secretario del Ayuntamiento con la asistencia de servidores públicos, llevada a cabo en el mes próximo pasado.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio número IEEM/UCS/0850/2018<sup>4</sup>, suscrito por la Titular de la Unidad de Comunicación Social del referido Instituto, mediante el cual, manifestó que, no cuenta con notas periodísticas que refieran el tema sobre el que versa la queja.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos a) y b) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridades y funcionarios electorales, así como por autoridades de la Administración Pública Estatal dentro del ámbito de su competencia.

Es preciso establecer que la valoración como prueba plena de las Actas Circunstanciadas elaboradas por las autoridades administrativas que certifican y hacen constar la información que se encuentra contenida en direcciones electrónicas y en redes sociales de índole privado, radica exclusivamente en cuanto a la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, la autoridad administrativa únicamente certifica lo que se encontraba publicado en *links* o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera, constituye prueba plena respecto de los efectos alcances que de su contenido pretende derivar el denunciante, ya que ello depende de un análisis específico, y de la adminiculación con otro tipo de pruebas (documentales, técnicas, reconocimiento e inspección

<sup>3</sup> Visible a foja 54 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a foja 61 del expediente.

ocular, pericial, presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones), que en su caso integren el expediente.

Ello, porque las publicaciones contenidas en los portales privados de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por una autoridad pública, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento redactado, no así el contenido de la página de internet; por tanto, dichas páginas resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente tanto los hechos que se publican en las mismas como los efectos o alcances que en este caso pretende darles su oferente. De ahí que, en principio, sólo representen indicios de los efectos que pretende derivarles la parte denunciante, y por tanto, se valoran en términos de los artículos 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

De igual manera, obran en autos, los siguientes medios de convicción:

- **Documental Privada.** Consistente en el oficio de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho<sup>5</sup>, mediante el cual, la Directora de Redacción del Sitio de Noticias “tres PM”, manifestó que, el video “Secretario de ayuntamiento pide a empleados votar por

<sup>5</sup> Visible a foja 70 del expediente.

Zamora”, del cual se desprende la nota publicada en el portal de internet: [www.trespem.com.mx](http://www.trespem.com.mx), llegó a la redacción como denuncia ciudadana, y basados en el contenido de este, se desprendió la nota.

- **Documental Privada.** Consistente en el oficio de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho<sup>6</sup>, mediante el cual, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General, manifestó que la información con la que cuenta su representación sobre el hecho denunciado fue expresada en su totalidad en el escrito inicial de denuncia.
- **Documental Privada.** Consistente en el oficio del C. Justo Núñez Skinfill, en su carácter de secretario del Ayuntamiento de Toluca, mediante el cual, refiere que el video se deriva de un desayuno entre algunos compañeros de trabajo, con motivo de las fiestas decembrinas, con la intención de convivencia.

A las cuales, con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código Electoral de la entidad, se les otorga el carácter de documentos privados, mismos que deberán ser administrados con los demás elementos de prueba que obran en el expediente para generar convicción o no sobre lo que se pretende acreditar.

- **Documental Técnica.** Consistente en un disco compacto, con una duración de un minuto con diez segundos.
- **Documentales Técnicas<sup>7</sup>.** Consistentes en las siguientes páginas de Facebook:

<sup>6</sup> Visible a foja 71 del expediente.

<sup>7</sup> En el Acta Circunstanciada de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, visible a foja 91 del expediente, se desechan, toda vez que no cumple con la naturaleza de pruebas documentales y/o técnicas que establece el artículo 436 fracciones I, II y III del Código Electoral del Estado de México.



- <https://www.facebook.com/Transeuntemx/videos/1318808328221438/>
- <http://trespm.com.mx/video-secretario-ayuntamiento-pide-a-empleados-votar-por-zamora/>
- <http://www.digitalmex.mx/opinion/story/5850/apuesta-zamora-por-el-voto-burocratico>
- <http://transeuntemx.com/2018/04/26/niega-skinfill-presion-empleados-reeleccion-toluca/>

Las cuales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, III, VI y VII, 436, fracciones II, III y V, y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Asimismo, las partes del presente procedimiento ofrecen **la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humano**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Lo anterior, no obstante que los denunciados objetan todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador en cuanto al alcance y valor probatorio.

Al respecto, es dable señalar que la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

tácito de una probanza. En materia electoral no basta con objetar los medios de convicción aportados por la contraparte, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, pues tal manifestación es motivo de pronunciamiento al analizar el fondo de la controversia.

De tal manera que, será en el examen de fondo en que este juzgador valorará el alcance de las pruebas, así como los argumentos esgrimidos por las partes sobre la eficacia de los elementos de prueba. Por ello, en estima de este órgano jurisdiccional no es procedente la objeción aducida.

Señaladas las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

De esta manera, en relación con los hechos denunciados, respecto de la realización de actos anticipados de campaña, indebida utilización de recursos públicos, así como el uso indebido de programas gubernamentales; mediante actos proselitistas realizados por el Secretario del Ayuntamiento de Toluca a favor del ciudadano Fernando Zamora Morales, en su calidad de candidato a presidente municipal del municipio de Toluca, Estado de México, este Tribunal tiene por acreditada la existencia de lo siguiente:

- 1. La realización de un evento, donde asistió y participó el ciudadano Justo Núñez Skinfill, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México.**

Esto es así, toda vez que el ciudadano Justo Núñez Skinfill, dentro de su contestación<sup>8</sup>, aceptó que el video se refiere a un desayuno realizado entre compañeros de trabajo en un restaurant<sup>9</sup>, con motivo de las fiestas decembrinas, con la intención de convivencia, y que cada quien cubrió los gastos que realizó.

**2. Direcciones electrónicas y de redes sociales, alusivas al evento y video:**

No.	Dirección Electrónica	Contenido
1.	<a href="https://www.facebook.com/Transeunte-mx/videos/1318808328221438">https://www.facebook.com/Transeunte-mx/videos/1318808328221438</a>	<p>Se aprecia un sitio electrónico con el título "#Transeúnte Con chantaje emocional. Transeúnte Noticias"; enseguida se aprecia una imagen de un número indeterminado de personas reunida en un espacio cerrado; seguido del texto "Transeúnte Noticias", "20 de abril a las 11:16", "#Transeúnte Con chantaje emocional buscan concretar reelección del Zamora.</p> <p>El secretario del ayuntamiento de #Toluca Justo Núñez Skinfill alecciona a empleados municipales para favorecer al alcalde Fernando Zamora Morales en las urnas de cara a #Elecciones2018.", "476 reproducciones", "3 Me gusta", "4 comentarios" y "27 veces compartido". Con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido al momento de su consulta, se generó un registro impreso consistente en una foja útil por un solo lado, que se adjunta a la presente para que forme parte integral de la misma.</p> <p>En el sitio electrónico mencionado en el párrafo previo, se aloja un video que al reproducirlo tiene una duración aproximada de un minuto con diez segundos.</p> <p>El video sea desarrolla en un espacio cerrado con un número indeterminado de personas sentadas y una persona adulta del sexo masculino, viste traje color negro, camisa color blanco, quien se encuentra de pie y expresa el siguiente mensaje:</p> <p><i>Quiero contarles a ustedes que hay una persona que nos da esa gran oportunidad, aquí algunos de ustedes podrán alzar la mano y decir: no, esa oportunidad no me la dio Fernando Zamora, pero él si nos ha permitido continuar en su equipo de trabajo, si nos ha permitido desarrollarnos,</i></p>

<sup>8</sup> La cual adquiere el carácter de documental privada y se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracción II, y 437 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documental privada que fue expedida formalmente por un Ciudadano.

<sup>9</sup> Sin especificar hora, lugar y fecha, donde se realizó el evento.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

2. "<http://trespm.com.mx/video-secretario-ayuntamientopide-a-empleados-votar-por-zamora/>"

convivir con otras personas que son ustedes, entonces, yo creo que si también le debemos mucho a alguien que ha confiado en nosotros y que nosotros de alguna manera lo mínimo que tenemos que hacer es responderle con nuestro trabajo.

Y aquí viene otra gran idea, que prácticamente estos años que ha llevado trabajando con el presidente que son prácticamente dos años de trabajo, yo creo ahora lo que tenemos que hacer... hay un dicho que dice es de bien nacidos ser agradecidos, viene una etapa donde nuestro jefe necesitará todo nuestro apoyo y tenemos que dárselo porque de verdad, siéntanse ustedes parte de un gran equipo de trabajo, o sea siéntanse incluidos y siéntanse parte de ese equipo de trabajo de Fernando Zamora Morales.

Yo les pediría de verdad, a nombre de Justo Núñez, que nos la juguemos con él.

Se aprecia un sitio electrónico con el título: "Video: secretario ayuntamiento pide a empleados votar por Zamora I Tres PM"; enseguida se aprecia una imagen de lo que parece ser un reloj y la leyenda: "tres PM"; debajo de éstas el subtítulo: "Video: secretario ayuntamiento pide a empleados votar por Zamora" y una imagen de un espacio cerrado, con un número indeterminado de personas sentadas, frente a ellas se observa una persona adulta del sexo masculino, quien viste color negro y se encuentra de pie; finalmente, a la derecha de esta imagen se lee el siguiente texto:

"(<http://trespm.com.mx/wp-content/uploads/2018/04/princesa1.jpg>)

Con personal de la administración municipal, el Secretario de Ayuntamiento, Justo Núñez Skinfill realizó actos proselitistas en favor del alcalde Fernando Zamora, quien buscará la reelección el próximo 1° de julio.

"Aquí algunos de ustedes podrán decir 'No, esa oportunidad no me la dio Fernando Zamora' pero él sí nos ha permitido continuar en su equipo de trabajo, sí nos ha permitido convivir con otras personas que son ustedes, entonces sí le debemos mucho a alguien que ha confiado en nosotros y que de alguna manera, lo mínimo que tenemos que hacer es responderle con nuestro trabajo, y aquí viene otra gran idea, que prácticamente estos años que han trabajado con el presidente, que son prácticamente dos años, yo creo que ahora lo que tenemos que hacer es, hay un dicho que dice 'Es de bien nacidos ser agradecidos-', dijo el funcionario a un grupo de empleados.

En reiteradas ocasiones los instó a sentirse agradecidos por la oportunidad laboral que les dio Fernando Zamora por lo que ahora deben cerrar filas en torno al alcalde quien busca la reelección.

3. "http://vvinv.digitalmex.mx/opinion/story/5850/apuesta.zamora-por-el-voto-burocratico "

*"Viene una etapa en la que nuestro jefe necesitará todo nuestro apoyo y tenemos que darse porque de verdad, sientanse ustedes parte de estos planes de trabajo, o sea, sientanse incluidos y sientanse parte de ese equipo de trabajo de Fernando Zamora. Yo les pediría, de verdad, a nombre de Justo Núñez que nos la juguemos con él".*

*El video que llegó a la redacción de TresPM a manera de denuncia muestra al secretario en un salón de conferencias."*

Se aprecia un sitio electrónico con el título: "Apuesta Zamora por el voto burocrático"; enseguida se aprecia una imagen con diversos círculos en color rojo seguidos de las leyendas: "DigitalMex" y "PERIODISMO CONFIABLE"; debajo de éste once vínculos electrónicos con las leyendas: "Inicio", "Política", "Seguridad", "Municipios", "Deportes", "Nacional e Internacional", "Cultura y Espectáculos", "Opinión", "Anótelos", "Cartones" y "Curiosidades", así como el subtítulo: "Apuesta Zamora por el voto burocrático" seguido del siguiente texto:

*"No es de extrañar en época electoral prácticas como la que describiré a continuación; sin embargo, no dejan de rayar en la ilegalidad y en una marca de iniquidad que vulnera la voluntad ciudadana.*

*Llegó a este espacio de opinión un mensaje de denuncia por parte de empleados en activo del ayuntamiento de Toluca, acompañados de un video, en el que son coaccionados para votar a favor de Fernando Zamora Morales.*

*Bajo el argumento de que "es de bien nacidos ser agradecidos", el actual secretario del ayuntamiento, Justo Núñez, afirma que llegó la hora de regresarle al maestro el favor de tenerlos en la nómina municipal.*

*Incluso, el funcionario asevera que aunque muchos de los presentes llegaron antes de la gestión de Zamora, han mantenido su ingreso, gracias al cual tienen garantizada su estabilidad económica.*

*En espacios anteriores se hizo hincapié en la desigualdad que implicaba hacer campaña desde la comodidad del poder, con todo lo que ello implica en el rubro financiero y operativo; esta denuncia viene a corroborar lo dicho.*

*La lucha encarnizada por el poder traerá al escenario de la competencia diversas estrategias, legales y muchas otras no. Insisto, no son de extrañar.*

*Sin embargo, no solo se vulnera el principio de equidad en la competencia electoral, sino que se transgrede, de origen, la libre decisión ciudadana, muy a la vieja usanza del voto corporativo, en este caso, el voto burocrático.*

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

4. <http://transeuntemx.com/2018/04/26/niega-skinfillpresion-empleados-reeleccion-toluca/> "

*Sí bien, el Mensaje del secretario del ayuntamiento no transgrede la ley, sí se persuade a los asistentes para que apoyen a Fernando Zamora, pues ello implica la salvaguarda de su empleo.*

*Situaciones como ésta no son exclusivas del gobierno toluqueño, pasan en todos lados, ocurren a ojos vistos. Así operan los gobiernos, aprovechando la estructura burocrática, con la promesa de la salvaguarda del empleo".*

Se aprecia un sitio electrónico con el título: "Niega Skinfill presión a empleados por reelección en Toluca Transeúnte Noticias"; enseguida se aprecia una imagen de lo que parecen ser edificios y la silueta de un hombre en color azul, con la leyenda "TRANSEUNTE"; debajo de éste se observan las leyendas: "(<http://transeuntemx.com>)", "PERIODISIMO INDEPENDIENTE" y "1 26 abril 2018"; así como el subtítulo "NIEGA SKINFILL PRESIÓN A EMPLEADOS POR REELECCIÓN EN TOLUCA".

En el sitio electrónico mencionado en el párrafo previo, se aloja un video que al reproducirlo tiene una duración aproximada de un minuto con diez segundos.

El video se desarrolla en un espacio cerrado con un número indeterminado de personas sentadas y una persona adulta del sexo masculino, viste traje color negro, camisa color blanco, quien se encuentra de pie y expresa el siguiente mensaje:

*Quiero contarles a ustedes que hay una persona que nos da esa gran oportunidad, aquí algunos de ustedes podrán alzar la mano y decir: no, esa oportunidad no me la dio Fernando Zamora, pero él si nos ha permitido continuar en su equipo de trabajo, si nos ha permitido desarrollarnos, convivir con otras personas que sabemos, entonces, yo creo que también le debemos mucho a alguien que ha confiado en nosotros y que nosotros de alguna manera lo mínimo que tenemos que hacer es responderle con nuestro trabajo.*

*Y aquí viene otra gran idea, que prácticamente estos años que ha llevado trabajando con el presidente que son prácticamente dos años de trabajo, yo creo ahora lo que tenemos que hacer... hay un dicho que dice es de bien nacidos ser agradecidos, viene una etapa donde nuestro jefe necesitará todo nuestro apoyo y tenemos que dárselo porque de verdad siéntanse ustedes parte de un gran equipo de trabajo, o sea siéntanse incluidos y siéntanse parte de ese equipo de trabajo de Fernando Zamora Morales.*

*Yo les pediría de verdad, a nombre de Justo*

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Núñez, que nos la juguemos con él.

5. Video de Cuenta<sup>10</sup>

Disco identificado con las leyendas "Oficialía Electoral", "Disco Compacto" y "Anexo del Acta No. 2239".

Debajo del video, se lee el siguiente texto:

"El secreteo del ayuntamiento, Justo Núñez Skinfill minimizó el video donde se exhibe recordando a empleados municipales "que es de bien nacidos ser agradecidos' insinuando que deben de apoyar la aspiración del alcalde, Fernando Zamora Morales para quedarse en el cargo por tres años más.

El video en el cual se observa a Núñez Skinfill en un salón frente a un grupo de personas a las cuales les hace hincapié sobre la importancia de concretar la reelección del actual presidente municipal, quien "a lo largo de los dos años y tres meses les ha permitido a empleados municipales conservar su trabajo", fue difundido a través de redes sociales la semana pasada.

Tras minimizar lo ocurrido, el secretario de ayuntamiento, se justificó diciendo que la reunión se llevó a cabo en diciembre pasado durante un desayuno y que el video esta fuera de contexto.

"En ningún momento se pide el voto (a favor de Fernando Zamora Morales) fue un

<sup>10</sup> Se generó una copia digital grabada en un disco compacto marca SONY, de 700 MB. quejosa «video denominado "PUNTO CUATRO"; así como el señalado en el punto uno, de conformidad con el Acta Circunstanciada con número de folio 2239.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

*desayuno con los compañeros y lo sacan de contexto por la época que vivimos", dijo.*

*Cabe recordar que en diciembre pasado, Fernando Zamora Morales no era oficialmente candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) para el proceso electoral del próximo 1 de julio, ya que los procesos internos de la institución política ni siquiera había comenzado; lo cual contradice las palabras del secretario del ayuntamiento exhibido a través de un video.*

*Hasta el momento, las opiniones en redes sociales son divididas, por lo ocurrido, no existe denuncia ante las autoridades correspondiente; el alcalde Zamora Morales tampoco ha fijado su postura al respecto."*

Esto es así, toda vez que mediante Acta Circunstanciada de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, con folio: 2239<sup>11</sup>; se dejó constancia y certificación de diversas direcciones electrónicas de las que se ha dado cuenta; de ahí que, este Tribunal tenga por acreditado que en las direcciones electrónicas referidas se advirtió el contenido detallado con anterioridad.

En relación a lo establecido, conforme los medios probatorios enunciados, se tiene por acreditada **la realización del evento denunciado**; ello, en virtud de que el Secretario del Ayuntamiento de Toluca, aceptó la realización de un desayuno entre compañeros de trabajo en un restaurant, con motivo de las fiestas decembrinas, lo cual, adminiculado con el contenido de las direcciones electrónicas y de redes sociales, así como del video anexo en las mismas, se permite tener la certeza de que se llevó a cabo un evento, en el cual participó el ciudadano **Justo Núñez Skinfill**, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, sin especificar la hora, lugar y fecha, donde se realizó.

De ahí que, lo procedente sea continuar con el análisis de la *Litis*, con el fin de analizar si con lo que ha sido acreditado en este apartado, se actualiza la trasgresión de la normativa electoral; esto de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

<sup>11</sup> Visible a fojas 42 a la 45 del expediente.



**B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.**

Una vez que se acreditó la existencia de los hechos antes referidos, este órgano jurisdiccional, procederá al análisis de las manifestaciones formuladas por quien actúa en su carácter de quejoso, mediante las cuales, denuncia actos anticipados de campaña, indebida utilización de recursos públicos, así como el uso indebido de programas gubernamentales.

Siendo así, se estudia el marco normativo aplicable al caso concreto, con el objeto de verificar si con la realización del evento acreditado y las manifestaciones realizadas durante el mismo se vulnera o no la normativa electoral.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales, tiene como marco referencial, el que los partidos políticos, las entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y estos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Así, por cuanto hace a las **campañas electorales**, nuestra Constitución local, dispone en el artículo 12 que los partidos políticos

son entidades de interés público, que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan su participación en los procesos electorales y estará garantizada y determinada por la ley. Tal precepto adiciona que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

Asimismo, en el citado artículo 12 de la Constitución local se establecen las reglas y los plazos para el desarrollo de las **campañas electorales** de los partidos políticos y candidatos independientes.

Finalmente, por lo que al tema interesa, la norma jurídica invocada establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan diputados locales o ayuntamientos.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 245 y 256, permite definir los conceptos siguientes:

- Que los actos anticipados de campaña son aquellos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, aspirantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral, que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

**IEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

- Que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. De igual forma, los actos de campaña se constituyen por las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

No obsta a las anteriores premisas normativas, que el Consejo General, en sesión ordinaria, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017 denominado "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018*", en el que se estableció que las campañas electorales, se realizarán del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

En las relatadas condiciones, resultaría ilícito que fuera de los plazos legalmente establecidos se promoviera alguna candidatura o se solicitara el voto en favor de un ciudadano para un cargo de elección popular, y por ello debieran aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del propio Código electoral.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, aspirante, candidato, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores. Por tanto, si algún ciudadano, candidato o instituto político lleva a cabo actos anticipados de campaña, con anterioridad a los

plazos establecidos para su realización estará violentando la normativa electoral.

Ahora bien, tal y como se dio cuenta, a partir de la valoración de los medios de prueba existentes, se tuvo por acreditada la existencia de una cuenta de Facebook y páginas electrónicas; así como, que, se realizó un evento, ello, sin que se pueda definir lugar y fecha de su realización, así como tampoco el nombre de los asistentes al mismo, y si se realizó en conmemoración de las pasadas fiestas decembrinas; y que en él, participó el **ciudadano Justo Núñez Skinfill**. Sin embargo, de estos hechos **no es posible advertir** la existencia de elementos que permitan arribar a la conclusión de **que se está en presencia de actos anticipados campaña**.

Ello es así, pues en consideración de este órgano jurisdiccional, de las manifestaciones realizadas durante el evento denunciado no puede advertirse la intención de solicitud del voto ciudadano o bien el posicionamiento de plataforma electoral alguna, como fuera un acto de campaña.

Lo anterior se sostiene, ya que las consideraciones que sobre los actos de campaña aborda el marco jurídico, tienden a evitar que las participaciones de los actores políticos anticipen su actuar en la etapa de campaña, garantizándose así una participación igualitaria y equitativa de quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, militante, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores. Por tanto, si algún ciudadano, candidato, partido político o coalición realizan actos de campaña electoral, con anterioridad a los plazos establecidos para su realización, estará, como ya se indicó en líneas previas, violentando la normativa electoral.

En este contexto, según lo ha establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia relativa al expediente identificado como **SUP-JRC-437/2016**, en la que

estableció como requisito, para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña, se requiere que la propaganda denunciada actualice los tres elementos siguientes: el personal, el temporal y el subjetivo.

- a) **Elemento personal**, “el cual refiere que los actos de campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente”.
- b) **Elemento subjetivo**, “que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular”.
- c) **Elemento temporal**, “referido al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, debe darse antes de que inicie formalmente el respectivo procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas”.

En ese tenor, la concurrencia de los elementos personal, temporal, de contenido o subjetivo resulta indispensable para determinar si los hechos son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.<sup>12</sup>

Asimismo, este Tribunal considera adoptar el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave **SUP-JRC-194/2017**,

<sup>12</sup> Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en las sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-191/2001, SUP-RAP-71/2012 y SUP-RAP-322/2012; así como en las sentencias relativas a los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-274/2012 y SUP-JRC-6/2015.

el cual sirvió como referente para la emisión de la jurisprudencia 4/2018 cuyo rubro es **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Como se muestra, en los criterios referidos, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación estableció un criterio claro para definir de manera objetiva y certera los casos en que se actualiza el elemento subjetivo en los actos anticipados de campaña, determinando que el aspecto que define la configuración de esa infracción serán las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su conjunto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En razón de lo anterior, y a partir de la valoración conjunta de las constancias que integran el sumario, y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron las manifestaciones; así como, la realización del evento, que se han referido con antelación, **este órgano jurisdiccional no tiene por acreditado el elemento subjetivo**, necesario para configurar un acto anticipado de campaña, dado que de las constancias ofrecidas, se deriva que no se está llamando explícitamente al voto en favor del **ciudadano Fernando Zamora Morales**, ni que se hubiese solicitado algún tipo de respaldo con fines electorales.

Para el caso, es indispensable la concurrencia de diversos elementos de prueba que, administrados entre sí, perfeccionaran o corroboraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las manifestaciones susceptibles de actualizar los actos anticipados. Situación que en el caso no aconteció, pues no se advierte lugar, fecha y hora en que se llevó a cabo el evento.

**T E E P A**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Si bien es cierto, que se llevó a cabo un evento por parte del **ciudadano Justo Núñez Skinfill**, también lo es que, con las actuaciones que obran en el expediente en estudio, no se ha podido establecer con certeza la fecha, hora y lugar preciso en la que se realizó la reunión denunciada, ni los nombres de los asistentes, situación que ha sido corroborada por el mismo partido quejoso, al no haber manifestado información adicional a la establecida en su escrito inicial de queja, ello de conformidad a la contestación realizada al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México<sup>13</sup>.

Por otra parte, con las manifestaciones realizadas en el evento no se acredita que se transgreda lo establecido en el artículo 245 del Código Electoral del Estado México.

Ello, en atención a que, del examen a dichas manifestaciones no se advierte que existan componentes explícitos, que evidencien un acto anticipado de campaña, pues las expresiones que se observan del material probatorio que obra en el expediente, no contienen, en ningún caso, condición de llamado expreso o unívoco e inequívoco, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, de respaldo electoral o de voto (en favor o en contra) a los asistentes al evento (supuestos servidores públicos); tampoco se aprecia que se difunda alguna plataforma electoral o se posicione o promueva a alguien para obtener una candidatura para los cargos de elección que se disputarán en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México o bien que se haga alusión de ninguna especie a la fecha de la jornada o contienda electoral.

Así, de las citadas características de las manifestaciones acreditadas no se observa que de manera explícita o inequívoca se contengan elementos a través de los cuales, se advierta que el **ciudadano Justo Núñez Skinfill**, tenga el propósito de promover o posicionar ante los

<sup>13</sup> Visible a fojas 71 del expediente.

asistentes al evento, el voto a favor del **ciudadano Fernando Zamora Morales**.

En este orden de ideas, este Tribunal tampoco percibe que las expresiones realizadas durante la realización del evento en cita, contenga expresiones o palabras como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por 'X' a tal cargo", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra que en forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de una persona.

Si bien, de las manifestaciones realizadas durante la realización del evento en comento se perciben elementos como son el nombre del ciudadano Fernando Zamora Morales, y frases como: *"hay una persona que nos da esa oportunidad", "algunos de ustedes podrán alzar la mano y decir: no, esa oportunidad no me la dio Fernando Zamora", "pero el si nos ha permitido continuar en su equipo de trabajo", "yo creo que si también le debemos mucho a alguien que ha confiado en nosotros", "y que nosotros de alguna manera lo mínimo que tenemos que hacer es responderle con nuestro trabajo", "hay un dicho que dice es de bien nacidos ser agradecidos", "viene una etapa en donde nuestro jefe necesitará todo nuestro apoyo", "tenemos que dárselo porque de verdad siéntanse ustedes parte de un gran equipo de trabajo", "o sea siéntanse incluidos y siéntanse parte de ese equipo de trabajo de Fernando Zamora Morales", y "Yo les pediría de verdad, a nombre de Justo Núñez, que nos la juguemos con él",* y que el quejoso asevere que con ello se promociona anticipadamente a uno de los denunciados y al partido de manera indebida con el propósito de posicionarlo en las preferencias ciudadanas; lo cierto, es que con ello no se advierte, como lo asegura el denunciante, que hubiese tenido como finalidad posicionar a dicho ciudadano, con fines electorales y con el propósito de obtener un beneficio indebido que lo posicione frente al electorado en el contexto de los procesos electorales que se desarrollan en el Estado de México.



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Sino que, las manifestaciones objeto de estudio en el presente asunto deben analizarse en el contexto completo en que fueron emitidas; para este órgano jurisdiccional, fueron realizadas aparentemente, en conmemoración a las pasadas fechas decembrinas, en el ámbito territorial de dicho municipio, las cuales se realizaron en el contexto y con el propósito de transmitir un mensaje de reconocimiento, apoyo a los trabajadores y motivación, con motivo de las labores que realizan, invitándolos a responder con trabajo; además, los enunciados o mensajes contenidos en ellos, no pueden considerarse dirigidos a enunciar la posible candidatura del ciudadano, Fernando Zamora, Morales, por el sólo hecho de contener su nombre, pues se requiere además que se incumpla con principios o valores protegidos por la norma; lo cual no acontece en la especie.

Lo que, a juicio de este tribunal, ninguno de esos elementos constituyen manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas, con una finalidad electoral, como puede ser la solicitud de apoyo o rechazo hacia una fuerza electoral o persona, dado que no se está frente a expresiones que abiertamente y de forma explícita llamen al voto o al rechazo de una candidatura o partido político o se posicionen a alguien con el fin de obtener una candidatura de forma manifiesta abierta y sin ambigüedad; tal como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al efectuar la interpretación teleológica del artículo 245 del Código Electoral del Estado de México<sup>14</sup>.

De ahí que, en estima de este Tribunal, dichos mensajes no pueden analizarse de forma aislada, sino en el contexto en el cual se emitieron, el cual, no necesariamente implicó el posicionamiento del ciudadano Fernando Zamora Morales, de frente al proceso electoral que se desarrolla en la Entidad; ya que no existe elemento vinculante que explícitamente incite al sufragio popular, en favor de determinada persona, fuerza o instituto político, o bien, el rechazo a alguna opción o alternativa política.

<sup>14</sup> Establecida en el Juicio de Revisión Constitucional: SUP-JRC-194/2017.

De igual manera, del evento no se advierte que *de manera indubitable amenaza y chantaje alguno hacia la planilla laboral del municipio de Toluca, condicionando el empleo o cargo que desempeñan, o la violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos de que dispone en su vertiente de falta de imparcialidad, así como el desvió de recursos humanos y materiales hacia la campaña del ciudadano Fernando Zamora Morales, como lo manifiesta el quejoso; quedando únicamente en una percepción personal y subjetiva.*

Ahora bien, tampoco podrían actualizarse las violaciones denunciadas por el contenido alojado en las notas periodísticas de los sitios de noticias por internet denominados “tres pM”, “DigitalMex periodismo confiable” y “TRANSEÚNTE”, de las cuales, se advierten las siguientes expresiones: “... Con personal de la administración municipal, el Secretario de Ayuntamiento Justo Núñez Skinfill realizó actos proselitistas en favor del alcalde Fernando Zamora Morales, quien buscará la reelección el próximo 1º de julio...”; “... No es de extrañar en época electoral prácticas como la que describiré a continuación; sin embargo no dejan de rayar en la ilegalidad y en una marca de inequidad que vulnera la voluntad ciudadana... situaciones como esta no son exclusivas del gobierno toluqueño, pasan en todos lados; ocurren a ojos vistos...”; y “... “El secretario del Ayuntamiento, Justo Núñez Skinfill minimizó el video donde se exhibe recordando a empleados ‘que es de bien nacidos ser agradecidos’, insinuando que deben de apoyar la aspiración del alcalde, Fernando Zamora Morales para quedarse en el cargo por tres años más...”.

Se razona lo anterior, porque el contenido de las notas periodísticas versa sobre opiniones propias de los corresponsables encargados de publicar noticias; de ahí, se trata de un ejercicio de libre expresión, inherente a su profesión, que además, propicia el debate democrático entre la ciudadanía que tiene acceso a dichas opiniones; motivo por el cual, no podrían ser suficientes para acreditar las violaciones motivo de la queja. Al respecto resulta aplicable *mutatis mutandis*, la

**T E E J**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Jurisprudencia 17/2016 cuyo rubro es “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”, en la cual se señala, entre otras cosas, que el internet facilita el acceso de las personas a la información, lo cual propicia un debate en el que los usuarios hacen un intercambio de ideas u opiniones ya sean positivas o negativas, manifestando con ello su libertad de expresión.

Por tanto, a juicio de este tribunal, en relación con las directrices establecidas en el SUP-JRC-194/2017, ninguno de esos elementos constituyen manifestaciones explícitas, univocas e inequívocas, apoyo o rechazo a hacia una fuerza electoral, dado que no se está frente expresiones que abiertamente y de forma explícita posicionen alguna candidatura, llamen al voto o al rechazo a una fuerza política.

Por lo razonado, las manifestaciones realizadas por el partido quejoso en cuanto a que el **ciudadano Justo Núñez Skinfill**, incurrió en un abuso de carácter de funcionario público a fin de exigir el apoyo de los empleados del Ayuntamiento de Toluca, a favor de la campaña del **ciudadano Fernando Zamora Morales**, violando el principio de imparcialidad; resulten insuficientes para acreditar actos anticipados de campaña.

Por otra parte, en cuanto hace a las publicaciones asociadas a la red social Facebook y páginas de internet en autos, tampoco se actualizan los actos anticipados de campaña, la indebida utilización de recursos públicos, o el uso indebido de programas gubernamentales.

Lo anterior, porque del contenido de tales páginas no se identifica *amenaza y chantaje alguno hacia la planilla laboral del municipio de Toluca, condicionando el empleo o cargo que desempeñan, o la violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos de que dispone en su vertiente de falta de imparcialidad, así como el desvió de recursos humanos y materiales hacia la campaña*

del ciudadano *Fernando Zamora Morales*, como lo manifiesta el quejoso; sino que, se tratan de deducciones por parte del quejoso de carácter personal y subjetivas; de las que tampoco, objetiva y razonablemente, puede deducirse un impacto en un proceso electoral; pues, como se ha explicado no constituyen manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de la solicitud de sufragio a favor o en contra de una persona, precandidato o candidato a un cargo de elección popular o de un partido político, o bien de la exposición de una plataforma electoral.

Por otro lado, no debe pasarse por alto que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación en el tema relativo a la utilización de plataformas electrónicas como espacios para la difusión de propaganda electoral y el desarrollo del debate político.

Por ello, este Tribunal ha sostenido en diversos fallos<sup>15</sup>, que las redes sociales de internet resultan ser un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma. De tal forma, que para acceder a determinada página es necesaria la realización de ciertos actos que conllevan la intención clara de alcanzar cierta información, pues lo ordinario es que el internet o las redes sociales no permiten entradas espontáneas; máxime que, en el caso de una red social, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red y de aceptar sus condiciones de uso.

En ese sentido, al ingresar a alguna página de internet o página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual sitio web y de esa suerte, alcanzar un contenido específico, dependiendo de cuál es el tipo de información

<sup>15</sup> PES/16/2017, PES/33/2017, PES/38/2017.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

a la que desea entrar como es el caso de las páginas de "Facebook" y "Twitter".

Por tanto, las publicaciones en redes sociales y páginas electrónicas, por sí mismas, no actualizan una infracción, pues ese tipo de mensajes requieren para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal; sin embargo, esto no implica que los mensajes contenidos en éstos, cuando concurren otras circunstancias, no pudieran llegar a actualizar actos ilícitos, sino por el contrario, en caso de que su contenido o la página web se vincule a otros elementos de promoción a partir de los cuales se presentara una invitación a posibles receptores del mensaje, podrían constituir infracciones a la norma, desde luego, conforme a las circunstancias concretas<sup>16</sup>.

En el mismo tenor, conviene destacar, que por lo que hace a los contenidos alojados en Facebook, la Sala Regional Especializada ha sustentado<sup>17</sup> también, que las redes sociales son espacios de plena libertad, y con ello se funda como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de la vida del pueblo; facilitan el ejercicio de la libertad de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potencian la colaboración entre personas.

De manera que, desde la óptica de las autoridades jurisdiccionales federales en materia electoral, las redes sociales hoy en día juegan un papel trascendental en la materialización del derecho a la libertad de expresión e información, sin que se advierta que existan restricciones

<sup>16</sup> Similar criterio fue sostenido por este tribunal en el expediente PES/28/2018.

<sup>17</sup> Por la Sala Especializada al resolver los procedimientos sancionadores identificados con las claves SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016, SRE-PSC-107/2017.

legales a dicha forma de interacción, al constituir alternativas para generar acción comunicativa entre la representación política y la ciudadanía.

Por tanto, dada la naturaleza de las redes sociales, se considera que las afirmaciones y contenidos ahí alojados, por sí mismas, constituyen expresiones que interactúan en un ámbito de libertad.

En ese sentido, el determinar la comisión de alguna infracción en materia electoral, fincar responsabilidad, así como, en su caso, imponer alguna sanción con base en lo expuesto en las redes social mencionadas, tiene como premisa la intervención de la autoridad estos espacios virtuales considerados de plena libertad.

Razonar en sentido contrario, equivaldría a que este órgano jurisdiccional limitara la libertad de expresión en su vertiente de difusión y búsqueda de información, toda vez que los usuarios o terceros podrían resultar afectados judicialmente a partir de la publicación de ciertos contenidos.

De tal forma, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

Por ello, restringir los contenidos alojados en redes sociales como Facebook o Twitter, sin fundamento legal alguno, es un recurso desproporcionado, si con ello se hace nugatorio el derecho fundamental de expresión; esto es, se sacrifica o desaparece en su totalidad.

El citado razonamiento cobra congruencia con el pensamiento internacional, ya que la tendencia de los órganos protectores de derechos humanos es potenciar la libertad de expresión en las redes sociales y sólo en situaciones, desde nuestra perspectiva extremas, es que se puede limitar y sancionar el abuso del derecho fundamental a la libertad de expresión, en las aludidas redes sociales<sup>18</sup>. Así, en el caso, por sí solas, las expresiones contenidas en las páginas de internet denunciadas resultan insuficientes para que se actualicen actos anticipados de campaña, la indebida utilización de recursos públicos, o el uso indebido de programas gubernamentales.

En consecuencia, las manifestaciones realizadas por el partido quejoso, en cuanto a que el **ciudadano Justo Núñez Skinfill, en su calidad de** Secretario del Municipio de Toluca de Lerdo realizó actos anticipados de campaña, promoviendo al ciudadano Fernando Zamora Morales; resulten insuficientes para acreditar lo dicho. Pues, como se relató en líneas anteriores, de los elementos de prueba que obran en el expediente, en modo alguno contienen circunstancias que pudiesen advertir lo aducido por el quejoso.

Por lo que, en vías de consecuencia, en el caso específico, al no quedar acreditado el acto anticipado de campaña motivo de la denuncia, tampoco quedaría acreditado el uso indebido de recursos públicos, ni el uso indebido de programas sociales; ello, porque el partido incoante hace depender las últimas dos infracciones a la primera. Además, no hay pruebas en autos del expediente que acrediten la indebida utilización de recursos públicos, así como el uso indebido de programas gubernamentales. Tampoco el quejoso refiere elementos circunstanciales, diversos a los del evento denunciado, a través de los cuales se hubiesen utilizado de manera indebida los

<sup>18</sup> Al respecto, Catalina Botero, relatora especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de dos mil ocho a dos mil catorce, ha dicho en cuanto a las libertades en Internet y el espectro reducido de restricciones, las cuales operan, en la materia, por "causas reales y objetivamente verificables que planteen, cuando menos, una amenaza cierta y creíble de una perturbación potencialmente grave de las condiciones básicas para el funcionamiento de las instituciones democráticas.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

recursos o programas; y, tampoco señala a qué tipo de programas se refiere.

En conclusión, al no actualizarse el elemento subjetivo, **resulta inexistente** la falta atribuida al **ciudadano Justo Núñez Skinfill**, pues como ha quedado de manifiesto, el partido quejoso, no demostró con pruebas suficientes y adecuadas sus afirmaciones respecto a los presuntos actos anticipados de campaña, indebida utilización de recursos públicos, así como el uso indebido de programas gubernamentales.

Por todo lo anterior y ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualizan las faltas denunciadas, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador a favor del denunciado y, en esa medida, debe concluirse que no se actualizan las infracciones denunciadas. Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/201338, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

Así, este órgano jurisdiccional establece que, al no acreditarse el elemento subjetivo, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes elementos, a decir, el personal y temporal; porque, como se ha dicho reiteradamente por este Tribunal, para la configuración de la falta denunciada se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles, o no, de constituir actos anticipados de campaña, pues a nada práctico conduciría realizarlo si finalmente se llegaría al resultado ya plasmado en esta sentencia.

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente sentencia y en atención a que no se acreditó la violación a la normativa denunciada, resulta innecesario y ocioso continuar con el análisis



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

mencionado en el Considerando Cuarto, por cuanto hace a los restantes incisos **c) y d)**; puesto que, a ningún fin práctico conduciría, determinar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de violaciones inexistentes, mucho menos, pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo tanto, resultan **inexistentes** las violaciones atribuidas a los ciudadanos **Justo Núñez Skinfill, Fernando Zamora Morales y del Partido Revolucionario Institucional**, por los hechos analizados.

En consecuencia, una vez que ha resultado la inexistencia de la violación denunciada de conformidad con lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I y XIV, 405, fracción III; 442; 458 y 485 párrafo cuarto fracción V y párrafo quinto fracciones I y II del Código Electoral del Estado de México, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Se declara la **INEXISTENCIA** de las violaciones motivo de la queja presentada por el **Partido Acción Nacional**, atribuidas a los ciudadanos **Justo Núñez Skinfill, Fernando Zamora Morales y del Partido Revolucionario Institucional**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

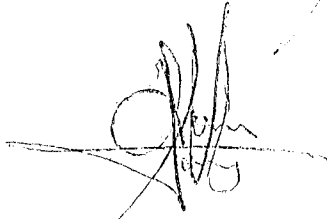
**NOTIFÍQUESE**, personalmente la presente sentencia al denunciante y denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

**T E E P O**

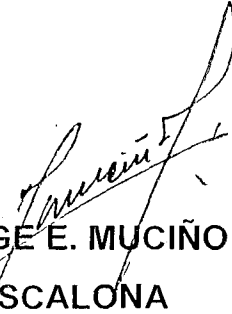
Tribunal Electoral  
del Estado de México

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

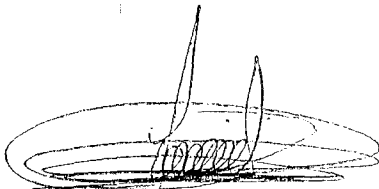
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



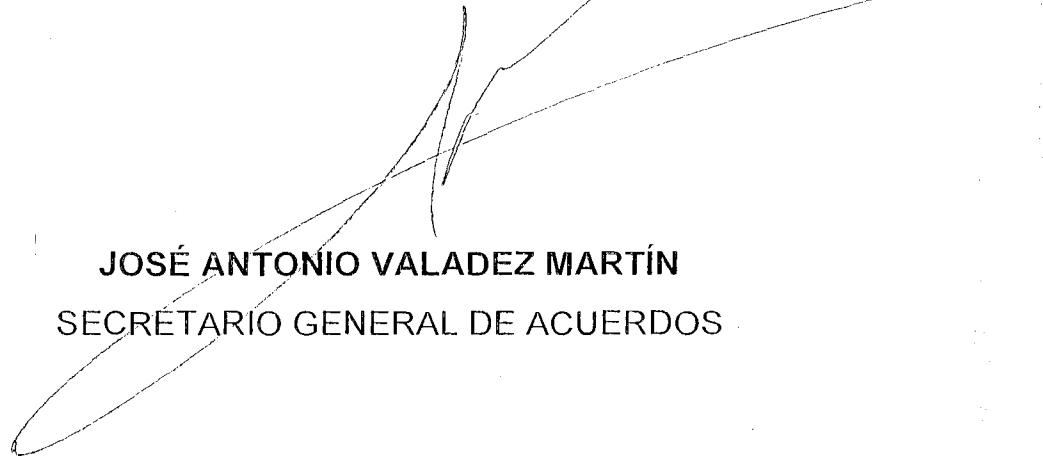
**JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS